

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23041

Buenos Aires, 4 de julio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – TRANSPORTE AÉREO DE MERCADERÍA. DAÑOS
A LA CARGA. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA. LEGITIMACIÓN
PASIVA. AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe puntualizar que de acuerdo con el art. 57 del Código Aduanero, el agente de transporte aduanero es la persona de existencia visible o ideal que, en representación de los transportistas, tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y de sus cargas ante el servicio aduanero. En este orden de ideas, es pacífica la jurisprudencia de este fuero al asimilar al agente de transporte aduanero al que se refiere el art. 57 del Código Aduanero con la figura del agente marítimo, prevista en el art. 193 de la Ley de Navegación. Pues claro que la figura del agente de transporte aduanero en el ámbito de la aeronavegación tiene connotaciones bien semejantes a las del agente marítimo. Cómo entonces no reconocerle facultades suficientes para representar en juicio al transportador extranjero en un contrato cuyo lugar de cumplimiento es la República Argentina. No es ni más ni menos que el representante judicial o extrajudicial del transportador contractual ante los entes públicos y privados a todos los efectos y responsabilidades, habida cuenta de que a tales efectos concurren las mismas razones que antaño ponderó la jurisprudencia para atribuir igual facultad -antes de la sanción de la Ley N°20.094- al agente marítimo. Esta solución, además de satisfacer adecuadamente la finalidad que inspiró a la norma contenida en el art. 122 de la Ley N°19.550, resulta de aplicación analógica en la materia conforme lo dispuesto en el art. 2º del Código Aeronáutico.

2- El hecho de que DHL BRAZIL hubiese encargado realizar el transporte a un tercero, no altera su condición de transportista, calidad que corresponde a quien expide la guía aérea y a todos los que conduzcan las mercaderías. Si se quiere exponerlo de un modo más claro: DHL BRAZIL revistió el carácter de transportista contractual y UPS, el de transportista efectivo. En tales condiciones, no cabe duda respecto de la responsabilidad de DHL BRAZIL, quien asumió por el contrato la obligación de transportar la carga, deber del que mal podría desligarse fundado en la circunstancia de que el acarreo haya sido materialmente ejecutado por una empresa distinta.

3- En este contexto, debo recordar que el artículo 153 del Código Aeronáutico establece que “Si el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, la responsabilidad de ambos transportadores, frente al usuario que contrató el transporte, será regida por las disposiciones del presente capítulo. El usuario podrá demandar tanto al transportador con quien contrató como al que ejecutó el transporte y ambos le responderán solidariamente por los daños que se le hubiesen originado, sin perjuicio de las acciones que pudieran interponerse entre ellos. La protesta prevista en el artículo 149 podrá ser dirigida esta norma a cualquiera de los transportadores”. resulta categórica en punto al carácter de transportador contractual de DHL BRAZIL, al de transportista efectivo de UPS y a la solidaridad que alcanza a ambas codemandadas. Ello, claro está, sin perjuicio del derecho que le asiste a cada una de dichas partes de ejercer las acciones de repetición que estimen corresponder.

FALLO: CNCiv. Y Com. Fed., Sala II, 25/04/2024

AUTOS: Allianz Argentina Cía. de Seguros S.A C/ UPS Air Cargo

PUBLICADO: El Dial, 2/7/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada

